

anular y anulamos, por no ser conforme a derecho, la desestimación tácita por silencio administrativo de las peticiones formuladas por el recurrente ante el ilustrísimo señor Subsecretario de Justicia, contra la liquidación de la cuantía de los trienios efectuada por el señor Habilitedo-Pagador al no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley número setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiúnueve de diciembre, al no aplicársele la cuantía que a la proporcionalidad seis le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia. Y declaramos el derecho del demandante a que se le abone a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve el importe de cada trienio a razón de quince mil novecientos noventa y seis pesetas anuales, o sea mil trescientas treinta y tres pesetas mensuales, con el abono de los atrasos correspondientes dejados de percibir durante los meses de enero a diciembre del año mil novecientos setenta y nueve, a razón de cuatro mil ochocientas noventa y cinco pesetas mensuales, por once trienios que tiene devengados, que, con inclusión de las dos pagas extraordinarias de julio y diciembre, hace un total de sesenta y ocho mil quinientas treinta pesetas anual, condenando a la Administración demandada al pago de dicha cantidad; sin expresa condena en costas. Firme que sea esta sentencia y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al centro de procedencia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos (firmada y rubricada).

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1981.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

10637 ORDEN de 25 de marzo de 1981 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 35.027.

Ilmo. Sr.: En el recurso número 35.027 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, promovido por don José Manuel Plaza Escudero, contra resolución de este Ministerio de Justicia, de fecha 1 de octubre de 1979, que desestimó, en recurso de reposición, la petición de dejar sin efecto la sanción impuesta por resolución de 28 de mayo del mismo año, hallándose representada la Administración demandada por el Abogado del Estado, se ha dictado sentencia por la referida Sala, con fecha 9 de noviembre de 1980, cuya parte dispositiva dice así:

•Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Rafael Rodríguez Montant, en nombre de don José Ángel Plaza Escudero, contra la resolución del Ministerio de Justicia de 28 de mayo de 1979, que declaramos conforme a derecho, sin costas.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

10638 ORDEN de 28 de marzo de 1981 por la que se revoca la libertad condicional a un penado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de observación de conducta tramitado al liberado condicional Arcilio Fandiño Tarrio, por encontrarse en ignorado paradero, con informe de la Junta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced; a propuesta de esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien revocar la libertad condicional concedida el día 12 de diciembre de 1980 al referido penado en condena impuesta por delito de falsedad, tenencia ilícita de armas y robo con fuerza en las cosas, en causa número 1/77, del Juzgado de Instrucción de Fonsagrada, con efectos a partir del día 4 de enero del presente año, fecha en que se produjo la causa determinante de la revocación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1981.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

MINISTERIO DE HACIENDA

10639 ORDEN de 8 de abril de 1981 por la que se regular determinados aspectos del seguro experimental de helada en manzana de mesa.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1981, aprobado por el Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1981, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre ordenación de seguros privados, la Ley 87/1978, de 22 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y el Reglamento aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, conforme al artículo 44.3 del Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primer.—El seguro experimental de helada en manzana de mesa se ajustará durante la actual campaña a las normas establecidas en la presente Orden.

Segundo.—Se aprueban las condiciones generales, especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas de primas comerciales que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A.» empleará en la contratación de este seguro y, que figuran como anexos I y II de esta disposición.

La documentación contractual que se aprueba por la presente Orden deberá adaptarse a lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en cuanto le sea de aplicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.º, y en el plazo previsto en la disposición transitoria de la mencionada Ley.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinan el capital asegurado, serán los establecidos, a los efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan en un 2 por 100 y en un 10 por 100, respectivamente, de las primas comerciales. El margen de beneficio previsto en las bases técnicas representa un 2 por 100 de dichas primas.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales, que figuran en el anexo II de la presente disposición, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas, para las pólizas con números de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50, del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas de protección antiheladas, tendrá una bonificación del 6 por 100 sobre las primas comerciales.

Sexto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «Reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados.

Octavo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro provisional de coaseguro es el aprobado por la Dirección General de Seguros.

Noveno.—La Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 3393/1973, de 21 de diciembre.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

SEGURO AGRARIO COMBINADO

Condiciones generales de los seguros agrícolas

Artículo preliminar.—Por el presente contrato las Entidades aseguradoras que integran el correspondiente cuadro de coaseguro, asumen, a tenor de las proposiciones que anualmente se establezcan, la cobertura de los riesgos agrícolas, aprobados en el respectivo Plan Anual de Seguros.

De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, las Entidades aseguradoras constituyen la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.» y que en lo sucesivo se denominará la Agrupación.

Artículo 1.º Definiciones.

En este contrato se entiende por:

AGRUPACION, es la administradora del Seguro, que representa a todas y cada una de las Entidades aseguradoras agrupadas y ejerce las funciones señaladas en el artículo 41 del antes citado Reglamento.

ASEGURADOR, son las Entidades que integran el cuadro de coaseguro de cada Plan Anual de Seguros.

TOMADOR DEL SEGURO, es la persona física o jurídica que, teniendo interés legítimo en la conservación de la producción asegurada, suscribe el contrato de seguro y paga la prima. En los seguros colectivos ostenta la representación de los asegurados.

ASEGURADO, es la persona física o jurídica titular del interés expuesto al riesgo, que asume los derechos y obligaciones derivadas de esta póliza.

POLIZA, es el documento que contiene las condiciones generales, comunes a todas las modalidades, las especiales de cada cultivo y la declaración de seguro individual o colectivo.

DECLARACION DE SEGURO INDIVIDUAL, es el documento suscrito por el asegurado mediante el cual solicita la inclusión en las garantías del seguro de las cosechas que de modo concreto señale.

DECLARACION DE SEGURO COLECTIVA, es la que, en una sola declaración de seguro reúne a una colectividad de asegurados con algún tipo de interés común. Podrán realizar la suscripción colectiva de las Cooperativas y las Agrupaciones establecidas, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se hallen legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

PRODUCCION ASEGURABLE, es la que constituyendo el fin económico de la explotación, bien directamente o mediante su transformación, se halle incluida en el correspondiente Plan Anual de Seguros y cumpla las condiciones técnicas mínimas exigibles de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura. Para considerarla como tal, es condición indispensable que, en el momento de la suscripción de la declaración de seguros, no haya hecho aparición el siniestro o éste sea inminente.

CAPITAL ASEGURADO, estará en función de la cosecha esperada, teniendo en cuenta los rendimientos de cada cultivo, según zonas, que a estos efectos determine el Ministerio de Agricultura, a los precios unitarios que también establezca o figuren en la regulación de la campaña del producto de que se trate.

DESCUBIERTO OBLIGATORIO, es la parte del riesgo que el asegurado viene obligado a mantener a su cargo cuando el seguro no cubra enteramente el interés asegurable. El porcentaje de cobertura a los asegurados se estipula, para cada tipo de riesgo, en las condiciones especiales de cada clase de cultivo.

PRIMA, es el precio del seguro, de acuerdo con las tarifas legalmente aprobadas. El recibo de prima contendrá la parte de prima a cargo del tomador del seguro, el importe de la subvención del Estado, y los impuestos y recargos legalmente repercutibles.

PERÍODO DE CARENCIA, es el número de días que deben transcurrir desde la entrada en vigor del seguro hasta el comienzo efectivo de la cobertura de los riesgos, no siendo indemnizables los siniestros que se produzcan durante el mencionado período.

SINIESTRO, es todo hecho cuyas consecuencias dañosas resulten cubiertas con las garantías de la póliza. Para que un siniestro dé lugar a indemnización, los daños sufridos por el cultivo deben ser superiores al porcentaje del capital asegurado en la parcela dañada, provisto en las condiciones especiales de cada cultivo.

FRANQUICIA, es el porcentaje sobre la cuantía de los daños del que el asegurado es propio asegurador y en virtud de la cual, en cada siniestro, soportará a su cargo.

BASES DEL CONTRATO**Art. 2.º Declaración del seguro.**

Las condiciones de la póliza han sido concertadas sobre la base de las comunicaciones formuladas por el asegurado en la declaración de seguro que han motivado la aceptación del riesgo y la fijación de la prima.

Art. 3.º Variaciones en el valor asegurado.

A efectos de modificación de la prima establecida no podrán admitirse durante el período de vigencia del seguro variaciones en los valores asegurados, cualquiera que sea su causa, únicamente se estimarán los que procedan de error de cálculo.

Art. 4.º Exclusiones generales.

Con carácter general, quedan excluidas de las coberturas de la póliza, las consecuencias de los hechos siguientes:

— Los causados por dolo y/o delito del asegurado o por imprudencia del mismo constitutiva de delito.

— Los siniestros que por su extensión e importancia sean calificados por el Gobierno de «catástrofe o calamidad nacional».

EFFECTO, DURACION Y PAGO DE LA PRIMA**Art. 5.º Iniciación de la vigencia de la póliza.**

La póliza entrará en vigor cuando haya sido firmada por las partes la declaración del seguro y el tomador haya pagado la prima, a menos que se hubiera convenido diferir su pago, en cuyo caso bastará la firma de las partes contratantes.

En caso de demora en el cumplimiento de ambos requisitos, las obligaciones del asegurador comenzarán a partir de las doce horas de la noche del día en que la firma y pago hayan tenido lugar.

El seguro tomará efecto a las doce horas de la noche del día en que finalice el período de carencia.

Art. 6.º Pago de la prima.

El pago del recibo de prima, comprendidos los impuestos y recargos legalmente establecidos o que se establecieran, se efectuará al contado, salvo cuando se hubiera acordado diferir su pago, en cuyo caso, se hará constar en la declaración de seguro la fecha convenida.

Las primas serán exigibles en efectivo, desde el día de pago establecido contra recibo librado por la Agrupación en el domicilio del asegurado.

En caso de pago diferido, la fecha de vencimiento se entiende firme mientras no se declare siniestro, pues de producirse, se deducirá de la indemnización el importe pendiente, adelantando, en su caso, automáticamente la fecha de pago inicialmente acordada.

En la contratación colectiva, la obligación del pago de las primas, en la parte a cargo de los asociados, corresponde al tomador del seguro, sin perjuicio del reparto de su importe entre los mismos, que en ningún caso deberán pagar cantidad superior a las que les correspondería de suscribir el seguro individualmente. El pago de la prima se efectuará contra un solo recibo.

Art. 7.º Duración.

La contratación de los seguros se adaptará a años naturales, a ciclos o a campañas agrícolas, conforme se fije en las condiciones especiales de cada clase de cultivo.

DECLARACIONES Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO**Art. 8.º Declaraciones del asegurado.**

El asegurado declara que todos los bienes asegurados:

- Son de su propiedad, o de su uso, y en otro caso en qué calidad contrata el seguro.
- Se encuentran en perfecto estado y sin ningún daño previo a la contratación de la póliza.
- Se encuentran en la situación de riesgo detallada en la declaración de seguro.

Asimismo, si es beneficiario de créditos oficiales que requieran la previa contratación del seguro, declarará tal circunstancia facilitando el nombre y dirección de la Entidad crediticia.

Art. 9.º Obligaciones del asegurado.

El asegurado viene obligado a:

- Asegurar todos los bienes de igual clase a los relacionados en la Declaración de Seguro que posea en el territorio nacional y se encuentren incluidos en el correspondiente Plan Anual de Seguros, salvo los casos debidamente justificados.
- No ser deudor de primas de años anteriores en los Seguros Agrarios Combinados.
- Emplear los medios de lucha preventiva y aplicar las técnicas de cultivo o explotación declarados obligatorios por el Ministerio de Agricultura. De no existir tal declaración se aplicarán los medios y técnicas usuales en la zona.
- No suscribir el mismo interés asegurable en otras pólizas complementarias.
- Mantener a su cargo el descubierto que pueda fijarse en las condiciones especiales de cada clase de cultivo.
- Permitir a la Agrupación la inspección de los bienes asegurados, en todo momento, por persona autorizada por la misma y proporcionarle todos los detalles e información necesaria para la debida apreciación del riesgo.
- Comunicar inmediatamente a la Agrupación toda circunstancia que afecte o pueda afectar a las características de su Declaración de Seguro.
- Prestar a los bienes siniestrados, hasta que se verifique el reconocimiento pericial, todos los cuidados habituales, velando por su conservación y empleando todos los medios a su alcance para conservar y salvar los productos asegurados.

Art. 10.º Falsas declaraciones, omisiones.

Las declaraciones intencionadamente falsas formuladas por el asegurado privarán a éste del derecho a la indemnización. La

mera inexacitud imputable al Asegurado que origine la aplicación de una prima inferior, sólo dará lugar a la reducción proporcional de la indemnización.

SINIESTROS, TRAMITACION Y PAGO DE LA INDEMNIZACION

Art. 11. Declaración.

Al ocurrir un hecho que pudiera dar lugar a indemnización con arreglo a la póliza, el Asegurado vendrá obligado a comunicarlo por correo certificado a la Agrupación, en el plazo que se indique en las condiciones especiales de cada cultivo, con el detalle necesario para la apreciación de sus causas, consecuencias e importe de daños.

Por incumplimiento del plazo señalado, el Asegurador quedará exento de toda responsabilidad derivada de siniestro, salvo que el Asegurado justifique la imposibilidad de haber hecho la comunicación, dentro del plazo por fuerza mayor, en cuyo supuesto comenzará a contarse desde que haya cesado la imposibilidad.

El Asegurado efectuará tantas declaraciones de siniestro como se establezcan en las condiciones especiales de cada clase de cultivo.

Art. 12. Rehusé.

Cuando la Agrupación decida rechazar un siniestro en base a las normas de la póliza, deberá comunicarlo al Asegurado, en un plazo de diez días, a contar desde la fecha en que hubiera tenido conocimiento de la causa en que fundamentalmente el rehusé, expresando los motivos del mismo.

Art. 13. Peritación de los daños.

La valoración de los daños se efectuará de común acuerdo entre la Agrupación y el Asegurado. De producirse disenso, se procederá a la designación de Peritos, conforme a lo dispuesto en artículo 15 de estas condiciones generales.

La agrupación procederá a la inspección inmediata de los daños, a partir de la recepción de la notificación del siniestro. No obstante, si la naturaleza y desarrollo del cultivo lo aconseja, podrá demorar la peritación y valoración de los daños hasta el momento de la recolección, que previamente se haya fijado por el asegurado, en cuyo caso, la Agrupación acusará recibo indicando si va a efectuar estimación inicial de los daños, que habrá de documentarse y firmarse por ambas partes, incorporándose al expediente de siniestro.

Si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiese realizado la peritación, el Asegurado podrá efectuar aquélla, obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha, dejando muestras repartidas uniformemente en la parcela siniestrada. El incumplimiento de esta obligación por el Asegurado llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización, a cuyo fin se hará constar en el acta de tasación.

Si el Perito de la Agrupación no se hubiese personado para realizar la tasación antes de la fecha fijada para el comienzo de la recolección y hubiesen transcurrido más de veinte días desde la notificación del siniestro, el Asegurador vendrá obligado a abonar al Asegurado el valor de las muestras testigos, sin franquicia ni deducción alguna, quedando dichas muestras de la propiedad de éste.

Art. 14. Sistema de peritación.

La peritación se ajustará a los sistemas de estimación directa del daño o determinación por diferencia entre el valor de los bienes siniestrados y el de salvamento, aplicándose para ambas valoraciones los precios fijados en la declaración de seguro al establecer el capital asegurado.

Art. 15. Designación de los Peritos.

En caso de no producirse acuerdo amistoso para la fijación de los daños, cada parte nombrará un Perito que la representante. El Asegurado podrá actuar como Perito propio.

Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por lo que hubiese designado el suyo; y de no hacerlo en este último plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el Perito de la otra parte, quedando vinculada por el mismo.

De no haber acuerdo entre los Peritos, las partes nombrarán un tercero y los tres obrarán en común, resolviendo por mayoría de votos. Caso de disentir en la elección del tercer Perito, lo harán constar en el acta, procediéndose entonces a su nombramiento por el Juez de Primera Instancia del Partido Judicial en que radiquen las explotaciones aseguradas, a ruego de la parte más diligente o de quien la representante.

En caso de siniestros que afecten a intereses amparados por declaraciones de seguros colectivos, el tomador del seguro podrá designar Perito que lo represente en la tasación de los daños. Las decisiones que adopten los Peritos obligan al tomador y a los Asegurados por ellos representados. El tomador del seguro deberá nombrar tantos Peritos como intervengan por parte de la Agrupación o aceptar la tasación realizada por los Peritos de ésta.

Designado un Perito y aceptada la misión, ésta será irrenunciable, dará principio a sus trabajos en el plazo fijado y deberá concluirse y levantar la correspondiente acta.

Los honorarios de cada Perito vienen a cargo de la parte que lo haya, respectivamente, nombrado y los del tercer Perito, en su caso, son por cuenta y mitad entre el Asegurado y la Agrupación.

Art. 16. Cometido de los Peritos.

Con carácter general, el cometido a desarrollar por los Peritos será el de realizar la valoración de los daños sujetándose a las normas de peritación establecidas; recogerán en el acta cuantas incidencias surjan durante su actuación y establecerán la indemnización resultante que corresponda individualmente a cada Asegurado en función del porcentaje de cobertura o, en su caso, por aplicación de la franquicia estipulada. Para el cumplimiento de dicho cometido, el Asegurado dará a la Agrupación y a sus Peritos toda clase de facilidades para inspeccionar las explotaciones aseguradas, proporcionándoles cuantos documentos e informes se consideren útiles y necesarios para fijar con exactitud la cuantía de las pérdidas y para acreditar el debido cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas del cultivo.

A efectos de determinar la cuantía de los daños, deberán fijarse los importes pertinentes sobre:

a) Rendimiento real de la cosecha asegurada y el porcentaje de daños, en función de la causa productora, tanto en cantidad como en calidad, en su caso.

b) Estimación del posible salvamento.

c) Importe de los gastos excepcionales realizados para la limitación de los daños o salvamento de la cosecha siniestrada, llevados a efecto de acuerdo con las normas que para ello se hayan fijado por los Peritos.

En las actas de tasación de daños se consignará el resultado de las comprobaciones realizadas en orden a los siguientes extremos:

a) Fecha de siniestro y sus causas.

b) Identificación de la parcela siniestrada con la asegurada.

c) Cumplimiento por parte del Asegurado de la obligación de asegurar todas las producciones de igual clase que posea en el territorio nacional.

d) Aplicación de las condiciones técnicas mínimas de cultivo fijadas.

e) Empleo de los medios de lucha preventiva.

f) Aplicación de las medidas de salvamento que se hubiesen acordado en la estimación inicial de los daños, y

g) Cuantificación de los daños y determinación de la indemnización.

Art. 17. Valoración.

1. Si en el momento del siniestro el valor real de los bienes asegurados excediera de la cantidad asegurada, el Asegurado será reputado su propio asegurador por este exceso y sufragará la parte alicuota que le corresponda de las pérdidas. Si el importe de la cosecha de la parcela es igual o inferior a la suma asegurada, se indemnizará la pérdida efectiva.

Después de cada recogida de producto, el capital asegurado quedará reducido automáticamente y sucesivamente en el valor de dicho producto.

2. La valoración de los daños en los siniestros con gastos excepcionales realizados para la limitación de los daños o salvamento de la cosecha siniestrada, no podrá sobrepasar el capital asegurado siniestrado.

Art. 18. Pago de las indemnizaciones.

Las indemnizaciones por los siniestros ocurridos al Asegurado serán abonados dentro de los sesenta días siguientes a la terminación de la recolección de sus cosechas, no pudiendo percibir cada asegurado más que una sola indemnización por todos los siniestros ocurridos en un cultivo o explotación, como suma de los correspondientes daños sufridos.

En las pólizas colectivas las indemnizaciones que corresponden a los Asegurados por los daños sufridos en sus producciones serán satisfactas a través del tomador del seguro.

Art. 19. Beneficiario y cesión de la indemnización.

1. El Asegurado podrá designar beneficiario con derecho a percibir la indemnización que corresponda como consecuencia del seguro.

2. Una vez determinada la cuantía líquida de la indemnización a percibir como consecuencia de un siniestro, podrá ser cedida por el asegurado a favor de cualquier otra persona.

3. Cuando se trate de seguros exigidos para la concesión de créditos oficiales, se notificará tal circunstancia a la Agrupación y serán beneficiarios los Organismos o Entidades que los hayan concedido, de forma que en caso de siniestro, la indemnización sea aplicada, en primer lugar, al reintegro de las anualidades del crédito pendiente de amortizar.

4. En los supuestos a que se refiere el número anterior, si la prima del seguro no fuese abonada por el Asegurado en el plazo y cuantía convenida, deberá ser comunicado este hecho por la Agrupación a la Entidad crediticia a fin de que puedan proceder a su pago o adoptar las medidas que estime procedentes.

SUBROGACION, PRESCRIPCION Y JURISDICCION

Art. 20. Subrogación.

El Asegurador se subroga hasta el límite de la indemnización satisfecha, en todos los derechos que competen al Asegurado contra terceros responsables, pudiendo ejercitálos a través de la Agrupación con gastos a su cargo, en nombre propio o en el del Asegurado o perjudicado, quienes están obligados, si así fueran requeridos, a ratificar esta subrogación y otorgar los oportunos poderes.

Art. 21. Caducidad y prescripción.

La acción para reclamar contra los acuerdos de la Agrupación concediendo o denegando la indemnización caduca al año año de haberse hecho saber tal resolución por carta certificada o por conducto notarial al siniestrado o a su representante.

Los derechos que se deriven del presente contrato prescriben en los plazos previstos en el Código de Comercio y Código Civil.

Art. 22. Jurisdicción.

Todas las cuestiones que se planteen con ocasión del cumplimiento o interpretación del seguro quedan sometidas a los Jueces y Tribunales de la localidad del domicilio del Asegurado, si en ella tiene sucursal cualquiera de las Entidades que componen la Agrupación o, en otro caso, a los de la capital de la provincia de dicho domicilio.

ANEXO I-2

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO EXPERIMENTAL DE HELADA EN MANZANA DE MESA

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de la Campaña de 1981, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 6 de marzo de 1981, se garantiza la producción de manzana de mesa, en plantación regular, correspondiente a la campaña 1981 contra el riesgo de helada, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden ministerial de Hacienda de 5 de diciembre de 1980.

Artículo 1.º Objeto.

Se cubren los daños producidos, exclusivamente por la helada, en cantidad y calidad, sobre la producción asegurada, y acaecidos dentro del período de garantía para las provincias de Lérida, Gerona, Zaragoza, Huesca y Teruel.

Art. 2.º Período de garantía.

Las garantías del presente seguro se inicián desde el momento de la aparición de las yemas florales y finalizan el 15 de noviembre de 1981, o en el momento de la recolección del fruto, si ésta es anterior a dicha fecha.

A los efectos del seguro, se entiende por:

— «Yema floral», cuando el estado más frecuente, observado en los árboles de la explotación asegurada, alcance el estado fenológico D, según los estados tipo del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológicas del Ministerio de Agricultura, que corresponde al momento de la aparición del botón floral sin que se aprecien hojas desarrolladas.

— «Recolección», momento en que los frutos son separados del árbol.

Art. 3.º Período de carencia.

Para la presente campaña se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las doce de la noche del día de entrada en vigor de la póliza.

Art. 4.º Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.

El Asegurado o Tomador del seguro deberá formalizar la oportuna declaración a lo más tardar el 15 de abril de 1981.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia.

Art. 5.º Precios unitarios.

El precio unitario, a los solos efectos del seguro, del Plan Anual de 1981, será de 13,50 pesetas por kilogramo.

Art. 6.º Rendimiento unitario.

Será de libre fijación por parte del Agricultor el rendimiento unitario a consignar, para cada parcela, en la Declaración de Seguro. No obstante, el rendimiento declarado deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Art. 7.º Capital asegurado.

El capital asegurado será el fijado en la Declaración de Seguro, siendo la cobertura para este riesgo del 70 por 100 del referido capital.

Art. 8.º Medidas preventivas.

Si el Asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas de protección antiheladas, lo hará constar en la Declaración de Seguro, para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas de primas.

No obstante, si con ocasión de siniestro se comprobara que tales medidas no existieran, se procederá a la reducción proporcional de la indemnización, en virtud de lo estipulado en el artículo 10 de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas.

Art. 9.º Siniestro indemnizable.

Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos por el cultivo deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado de la parcela o producción dañada.

A estos efectos, si durante el período de cobertura se repite el siniestro, los daños producidos serán acumulables. El Asegurado deberá hacer declaración de cada siniestro dentro de los plazos previstos en el artículo 11 de estas condiciones.

Art. 10. Franquicia.

En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del Asegurado el 10 por 100 de los daños.

Art. 11. Comunicación del siniestro.

Todo siniestro deberá ser comunicado, por correo certificado, por el Asegurado o Tomador del Seguro afectado a la Agrupación dentro del plazo de siete días a contar desde la fecha en que ocurrió el mismo.

Por la Cámara Agraria Local, de la circunscripción a que pertenezca la parcela dañada, se podrá confirmar la existencia del siniestro y realizar su tramitación.

Art. 12. Sistemas de peritación.

Como ampliación del artículo 14 de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, se establece que en las peritaciones de daños se seguirán las normas que al efecto dicten los Organismos competentes.

Art. 13. Clases de cultivo.

A efectos de lo establecido en el artículo 9 de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro, las diferentes variedades de manzana de mesa se considerarán como clase única.

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO EXPERIMENTAL DE HELADA EN MANZANA DE MESA

Tasas de primas por cada 100 pesetas de capital asegurado

	Situación geográfica	Porcentaje
Gerona:		
Comarca Cerdanya	21,17	
Comarca Ripollés	10,78	
Comarca Garrotxa	6,71	
Comarca Alto Ampurdán	1,98	
Comarca Bajo Ampurdán	1,15	
Comarca Gironés	3,22	
Comarca La Selva	3,31	
Huesca:		
Comarca Jacetania	21,25	
Comarca Sobrarbe	15,21	
Comarca Ribagorza	17,79	
Comarca Hoya de Huesca	10,70	
Comarca Somontano	9,11	
Comarca Monegros	5,21	
Comarca La Litera	8,84	
Comarca Bajo Cinca	4,33	
Lérida:		
Comarca Valle de Arán	27,22	
Comarca Pallars-Ribagorza	23,33	
Comarca Alto Urgel	17,42	
Comarca Concà	10,07	
Comarca Solsones	10,04	
Comarca Noguera:		
(T. M.): Albesa, Alguerri, Asentíu, Balaguer, Castelló de Farfaña, Cubells, Menarguens, Mongay, Termens, Torrelameo, Vallfogona de Balaguer e Ibars de Noguera	7,30	

Situación geográfica	Porcentaje
(T. M.): Ager, Alós de Balaguer, Artesa de Segre, Avellanes, Santa Liña, Boronia de Rialp, Cabanabona, Camarasa-Fontllonga, Foradada, Oliola, Os de Balaguer, Pons, Tiurana, Vilanova de la Aguda, Vilanova de Meya	8,74
Comarca Urgel	8,22
Comarca Segarra	7,77
Comarca Segria.	
(T. M.): Almacellas, Alpicat, Alfarras, Almenar, Alguaire, Portella, Corbins, Vilanova de Segrià, Roselló, Benavent de Lérida, Torrefarrera, Tordereserona, Villanueva de la Barca	5,11
(T. M.): Torres de Segre, Sudanell, Montoliú de Lérida, Albatarrech, Artesa de Lérida, Puigvert de Lérida, Alamus, Alcoletege, Alcarrás, Lérida ...	4,66
(T. M.): Aytona, Granja de Escarpe, Masalcoreig, Seros y Soses	3,85
Comarca Garrigas	4,35
Teruel:	
Comarca Cuenca del Jiloca	13,57
Comarca Serranía de Montalbán	10,89
Comarca Bajo Aragón	4,63
Comarca Serranía de Albarracín	15,20
Comarca Hoya de Teruel	12,90
Comarca Maestrazgo	17,45
Zaragoza:	
Comarca Egea de los Caballeros	7,34
Comarca Borja	8,28
Comarca Calatayud	9,26
Comarca La Almunia de Doña Godina	6,81
Cemarca Zaragoza	5,29
Comarca Daroca	12,81
Comarca Caspe	3,84

RESOLUCION de 26 de marzo de 1981, de la Dirección General de Presupuestos, por la que se dispone la publicación de los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación para el año 1981, de las Sociedades estatales que se incluyen en el anexo, aprobados por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 1980.

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 1980 aprobó los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación para 1981 de las Sociedades estatales que se relacionan en el anexo, disponiendo su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en base de lo establecido en el capítulo III de la sección III del título II de la Ley 11/1977, de 4 de enero. General Presupuestaria.

En consecuencia, esta Dirección General, en ejecución del citado Acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto que se publique en el indicado «Boletín Oficial del Estado» el texto íntegro del mismo que se transcribe a continuación:

Primero.—Se aprueban los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación para 1981 de las Sociedades estatales que se relacionan en el anexo, por un importe total general de cuatrocientos sesenta millones ciento noventa y tres mil ciento treinta y siete pesetas (460.193.137), con el detalle, por capítulos y artículos, que para cada una se establece en dicho anexo para sus inversiones reales y financieras y para la financiación de dichas inversiones; así como los objetivos a alcanzar y rentas a generar por las mismas, en el referido ejercicio económico, enumerados en el indicado documento.

—Segundo.—Las Sociedades estatales a las que se refiere el número anterior deberán someter su actuación, en cuanto a la realización de las citadas inversiones a la obtención de los recursos previstos para su financiación, a la normativa específica vigente para cada caso concreto.

Tercero.—La realización de las inversiones incluidas en los respectivos Programas estará condicionada, en su caso a la formalización de los actos necesarios para la obtención de los recursos que han de financiarlas.

Cuarto — Los referidos Programas se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Por esta Resolución se da cumplimiento al anterior Acuerdo.

Resumen de los programas de actuación, inversiones y financiación de las sociedades estatales para 1981

(Miles de pesetas)

Sociedades	Financiación	Aportaciones del Estado	Aportaciones O. A. part. en capit. de Sociedad	Aportaciones acc. privado part. capit. Sociedad	Recursos propios	Recursos ajenos	Enajenación de inversiones	Enajenación inversiones financieras	Total
Agencia EFE, S. A.	290.766	66.667	66.667	55.000					479.100
Aldeasa	112.500			508.865					621.365
Banco de Crédito Agrícola ...	2.500.000			2.404.000	29.000.000				33.904.000
Banco de Crédito a la Construcción				1.725.568	85.738.000				87.463.568
Banco de Crédito Industrial.				7.897.000	68.485.000				76.382.000
Banco de Crédito Local ...				5.518.000	62.300.000				67.816.000
Banco Exterior de España ...	985.500	259.600	705.500	1.989.400	27.600.000				31.520.000
Banco Hipotecario de España.				2.334.449	28.954.000				31.288.449
Calzados Segarra, S. A.				145.000	2.407.000				2.612.000
Canal de Isabel II				1.286.985	3.071.999				899.150
Cinespaña, S. A.				14.550					14.550
Cabsa	50.000			40.000	107.000		25.000		222.000
Cescesa				155.000	50.000				205.000
Petrolibar	1.408.000		1.100.000	660.000	4.593.000				7.860.000
Campsia				710.000					710.000
Cia. Trasméditerránea, S. A.				2.103.100	4.222.600				6.325.700
Tragsa		1.700.000		360.000	157.000				517.000
Fefesa					1.750.000		144.000		3.594.000
Fomento de Comercio Ext.				74.300					74.300
Inproesa				4.000	267.000		139.000		410.000
Mercasa		3.404.000		96.000			177.000		3.877.000
Mercorsa	85.880			15.454			367.356		468.890
Puerto Aut. Barcelona				1.079.000		5.000		3.900	1.087.900
Puerto Aut. Bilbao	1.200.000			813.985					2.013.985
Puerto Aut. Huelva	600.000			133.888			250	1.000	735.138
Puerto Aut. Valencia				564.800					564.800
Renfe	21.788.000			13.187.000	39.953.000				74.906.000
Tabacalera, S. A.				1.130.000	913.000				2.043.000
Visocan		687.000		12.500	866.151		551.307		2.116.958
Visomsa				42.587			15.159.933		15.202.500
Total	30.698.646	4.417.267	1.971.187	45.038.411	380.494.750	16.568.848	1.004.050		460.103.137